



JG

PROCESO: EJECUTIVO TITULO HIPOTECARIO
DEMANDANTE: NELSON MORENO MENDOZA. C.C.# 91.273.412
DEMANDADO: JERSON ARIAS LOPEZ. C.C.# 1.051.588.407
RADICADO: 68001403011-2024-00198-00

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2023)

Analizado el libelo petitorio presentado a través de apoderado judicial por **NELSON MORENO MENDOZA**, contra **JERSON ARIAS LOPEZ**; observa el despacho que se debe **INADMITIR** la demanda para que la parte interesada allegue y/o aclare, según sea el caso y así reúna los requisitos señalados por la Ley 2213 del 13 de junio de 2022:

- Aclare numeral CUARTO de los hechos, como quiera que indica que a la fecha de la presentación de la demanda cancelo 17 cuotas y al relacionarlas en el cuadro solo figuran 16.
- El Art. 468 del CGP establece que cuando el acreedor persiga el pago de una obligación de dinero exclusivamente con el producto de los bienes gravados con hipoteca o prenda, la demanda, además de cumplir los requisitos de toda demanda ejecutiva, deberá indicar los bienes objeto de gravamen, acompañando título que preste mérito ejecutivo, así como el de la hipoteca o prenda, y si se trata de aquella un certificado de registrador respecto de la propiedad del demandado sobre el bien inmueble perseguido y los gravámenes que los afecten, en un periodo de diez años si fuere posible. Con báculo en ello, deberá la parte actora, aportar el certificado de libertad y tradición del inmueble hipotecado debidamente digitalizado, con una antelación no superior a un (1) mes, así como la escritura pública No. 2808 del 04 de octubre de 2021 de la Notaria Decima del Circulo de Bucaramanga.
- Aclare el acápite denominado PROCEDIMIENTO A SEGUIR, por cuanto determina que el presente diligenciamiento corresponde a un proceso de **menor cuantía**, a pesar de que las pretensiones corresponden a la suma de TREINTA Y CINCO MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS MCTE. (\$35.750.000), lo cual genera contradicción con lo establecido en el Artículo 25 del C.G. del P., veamos:

"(...) Artículo 25. Cuantía. Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía. Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 SMLMV). **Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 SMLMV) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 SMLMV).** Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 SMLMV) (...)"

En consecuencia, se inadmitirá esta demanda concediéndole a la parte actora el término legal para subsanarla, advirtiéndose que la demanda deberá presentarse **subsanada e integrada en un solo escrito**, so pena de su rechazo; así mismo se advierte que contra la decisión adoptada en este sentido, no procede recurso alguno como prevé el inciso tercero del Artículo 90 del C.G. del P.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE

PRIMERO: **INADMITIR** la presente demanda instaurada a través de apoderada judicial por **NELSON MORENO MENDOZA**, contra **JERSON ARIAS LOPEZ**.

SEGUNDO: CONCEDER el término legal de **CINCO (5) DÍAS** para subsanar la demanda, con la advertencia de que, si no lo hace, se rechazará la misma.

TERCERO: TENER a la Dra. **AMPARO VEGA ARIAS**, como apoderada dentro de las presentes diligencias.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Héctor Julián Pinzón Cañas', written in a cursive style.

HÉCTOR JULIÁN PINZÓN CAÑAS
JUEZ